

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-7/2019

**ACTOR:** RAÚL ANTONIO FLORES GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** CÉSAR AMÉRICO  
CALVARIO ENRÍQUEZ

**Ciudad de México, treinta de enero de dos mil diecinueve.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Raúl Antonio Flores García, por propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo **INE/CG1503/2018**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**1. Acuerdo del CEN respecto a la renovación de los cargos partidistas (ACU-CEN-III/VIII/2018).** El dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD), emitió un acuerdo

señalando que no existían condiciones para cumplir en sus términos lo estipulado en la Convocatoria emitida el tres de septiembre de dos mil diecisiete, en relación con la elección interna del partido, particularmente porque los tiempos y plazos establecidos en ella se encontraban vencidos y debían ser ajustados. En consecuencia, ordenó el inicio de las acciones tendentes a realizar la elección interna, con el fin de renovar sus órganos de dirección.

**2. Convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD.<sup>1</sup> El veinte de octubre de dos mil dieciocho**, el Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional emitió una convocatoria para iniciar un proceso de reforma de los Estatutos del PRD. En el resolutivo, el Consejo Nacional estimó que existían **dos razones**, principalmente, por las que era urgente e indispensable llevar a cabo la reforma estatutaria.

En primer lugar, estimó que había **una contradicción** entre los 2,959,800 votos que recibieron para la elección de diputados federales, y los más de siete millones de afiliados que consigna el padrón de personas afiliadas al partido.

En segundo lugar, el Consejo Nacional razonó que, debido a los resultados electorales obtenidos, habría **un detrimento sustancial de las prerrogativas** que recibiría ese partido político, por lo que no era viable mantener su estructura orgánica.

Por las razones mencionadas, el PRD **pospuso la elección interna** para renovar los órganos de dirección partidistas, hasta que se adecuara la estructura orgánica partidaria a su nueva realidad. Así,

---

<sup>1</sup>“Resolutivo del Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional relativo a la aprobación de la convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática”.

el IX Consejo Nacional emitió una convocatoria para la celebración del XV Congreso Nacional, en el que se discutieran y aprobaran las **reformas estatutarias** para asegurar la viabilidad del PRD.

**3. Bases de la Convocatoria del XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD.** La Convocatoria fijó como fecha para la celebración del Congreso los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho. Entre otras bases, la convocatoria estableció las siguientes:

- i) PRIMERA.* El objetivo del XV Congreso Nacional fue **analizar y reformar el Estatuto.**
- ii) SEGUNDA.* El XV Congreso Nacional Extraordinario estuvo integrado por:
  - a. Los titulares de las presidencias y secretarías generales nacionales y de los comités ejecutivos estatales;
  - b. 1,200 delegados del Congreso Nacional;
  - c. Los miembros del IX Consejo Nacional;
  - d. Los delegados del Exterior, definidos por el Consejo Nacional; y
  - e. Los titulares de la Secretaría de Jóvenes de cada uno de los comités ejecutivos estatales.
- iii) NOVENA.* El **orden del día** del XV Congreso Nacional tocaría, entre otros temas, los siguientes:

*[...]*

*III. Informe político del presidente nacional del PRD.*

*IV. Análisis discusión y, en su caso, aprobación de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.*

*V. Aprobación de los mecanismos y procedimientos estatutarios, para llevar a cabo la renovación de los órganos de dirección y representación del Partido de la Renovación Democrática, en todos los ámbitos territoriales.*

[...]"

**4. Celebración del XV Congreso Nacional.** El **diecisiete y dieciocho de noviembre** del año próximo pasado se llevó a cabo el XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD, en el que se realizaron modificaciones totales a su Estatuto.

**5. Queja contra órgano.** El **veintiséis de noviembre** siguiente, el actor presentó un escrito de queja contra órgano ante la Comisión Jurisdiccional de ese instituto político, con el objeto de impugnar diversos **actos relacionados con el XV Congreso Nacional Extraordinario.**

**6. Resolución intrapartidista.** El **once de diciembre** de ese mismo año, la Comisión Jurisdiccional emitió una determinación, dentro del expediente QO/NAL/**386/2018**, en los siguientes sentidos:

- **Desechó** la queja, en lo que se refería a los motivos de agravio relacionados con diversos **actos y omisiones de la Comisión Organizadora** del XV Congreso Nacional del PRD.
- Declaró **infundados** diversos agravios donde el actor señaló que **no se publicó la convocatoria** para el XV Congreso Nacional y que **no hubo quórum** legal para instalar la asamblea.
- Se declaró **incompetente** para conocer de la **legalidad de las reformas al Estatuto**, así como de diversos acuerdos y resolutivos adoptados por el XV Congreso Nacional.

**7. Primer juicio ciudadano federal.** Inconforme con esa decisión, el **diecinueve de diciembre** siguiente el accionante promovió juicio ciudadano en su contra, radicado en esta Sala Superior bajo la clave SUP-JDC-594/2018.

**8. Resolución del Consejo General del INE.** El **diecinueve de diciembre** de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General), aprobó la resolución INE/CG1503/2018 en donde **declaró la procedencia constitucional y legal** de las modificaciones al Estatuto del PRD.<sup>2</sup>

## **II. Juicio ciudadano.**

**1. Demanda.** A fin de controvertir esta determinación, el **diez de enero** del año en curso, Raúl Antonio Flores García, por propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, contra la resolución antes descrita.

**2. Comparecencia de tercero interesado.** El **catorce de enero** siguiente, el PRD presentó ante la citada autoridad un escrito, a fin de comparecer al presente juicio como tercero interesado.

**3. Recepción del expediente en Sala Superior.** El **diecisiete de enero** siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito por el cual el secretario del Consejo General remitió la demanda del juicio en que se actúa, con sus anexos; su

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho**. Véase “*Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declara la procedencia constitucional y legal de las Modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*” en la siguiente liga: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5547433&fecha=28/12/2018](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547433&fecha=28/12/2018)

informe circunstanciado, y demás documentación que consideró atinente.

**4. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el expediente con la clave SUP-JDC-7/2019, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó **radicar el expediente**; de igual forma, **admitió a trámite la demanda** y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, **declaró cerrada su instrucción**, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como 79; 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un ciudadano que controvierte un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

vinculado con la reforma a los estatutos del partido político en el que milita, y la renovación de diversos órganos de dirección.

**SEGUNDO. Tercero interesado.**

Toda vez que mediante escrito recibido ante la autoridad responsable el **catorce de enero** de dos mil diecinueve, Camerino Eleazar Márquez Madrid, ostentándose como representante propietario del partido político de la Revolución Democrática ante el consejo General del Instituto Nacional Electoral, compareció al presente juicio ciudadano con el carácter de tercero interesado, calidad que se le reconoce al cumplir con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte de lo siguiente:

**1. Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la del actor, así como su firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado fue presentado oportunamente, ya que se recibió en el Instituto Nacional Electoral dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, el secretario del referido Consejo General, al remitir las constancias de publicitación del medio de impugnación, precisa que el plazo transcurrió **del quince al dieciocho de enero** del presente año, sin considerar las horas que transcurrieron en los días doce y

trece de enero de este año, por ser sábado y domingo, respectivamente.

Por lo anterior, si el escrito de comparecencia como tercero interesado fue presentado el **quince de enero** de dos mil diecinueve, es inconcuso que su promoción fue oportuna.

**3. Legitimación.** Se reconoce la legitimación del compareciente ya que lo hace en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que tiene un interés legítimo, ya que su pretensión es incompatible con la del actor, pues, en su concepto, no existen las omisiones reclamadas, además de que no se actualiza vulneración alguna a un derecho político electoral del ciudadano actor.

### **TERCERO. Procedencia.**

El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia:<sup>3</sup>

**a) Forma.** En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable y en ella: **1)** precisa el nombre del actor; **2)** señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** identifica la resolución impugnada; **4)** menciona a la autoridad responsable; **5)** narra los hechos que

---

<sup>3</sup> Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 4; 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, inciso b), y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

sustentan la impugnación; **6)** expresa conceptos de agravio; **7)** ofrece pruebas, y **8)** asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica.

**b) Oportunidad.** El escrito para promover el juicio ciudadano al rubro indicado fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica.

El siete de diciembre de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Aviso relativo al segundo periodo vacacional del personal del Instituto Nacional Electoral para el año 2018*”, el cual comprendía **del veinte de diciembre** de dos mil dieciocho **al cuatro de enero** de dos mil diecinueve.

En ese documento, se señaló que durante dicho periodo se suspenderían las labores, con objeto de otorgar al personal del Instituto Nacional Electoral esta prestación, y que **no contaría para el cómputo de los plazos para la interposición y trámite de los medios de impugnación**, quejas administrativas, procedimientos ordinarios y especiales, incluso los relativos a los juicios laborales, así como cualquier otro plazo en materia electoral, que pudieran promoverse; **siempre y cuando no estuvieran vinculados a algún proceso electoral**, en cuyo caso todos los días y horas serían hábiles.

Por ende, si la resolución impugnada se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **veintiocho de diciembre** de dos mil dieciocho, esto es, durante el periodo vacacional en cita, resulta inconcuso que el plazo legal de cuatro días para impugnarla transcurrió del lunes **siete** al jueves **diez** de enero de dos mil diecinueve, debiendo

contabilizarse únicamente los días hábiles, ya que la resolución controvertida no se encuentra vinculada con algún proceso electoral, federal o local, en curso.

De ahí que, si el escrito de demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de Instituto Nacional Electoral, precisamente el **diez de enero** del año en curso, su promoción resulte oportuna.

En congruencia con lo anterior, **resulta infundada la causal de improcedencia** planteada por el tercero interesado, consistente en la **extemporaneidad** en la presentación de la demanda que originó la integración del presente medio de impugnación.

Al efecto, el Partido de la Revolución Democrática sostiene que el plazo para presentar la demanda debió correr a partir del día hábil siguiente a la publicación del Acuerdo impugnado, esto es, del lunes **treinta y uno de diciembre** de dos mil dieciocho al viernes **cuatro de enero** de dos mil diecinueve.

Sin embargo, como se adelantó, la autoridad responsable determinó que durante esos días **no correrían los plazos** para la interposición de medios de impugnación, lo cual es acorde al criterio sustentado por este Alto Tribunal en materia electoral, en la tesis **II/98**, de rubro: *“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.”*<sup>4</sup>

No obsta la conclusión alcanzada la observación del tercero interesado, respecto a que, durante el segundo periodo vacacional

---

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 2, Tomo I, Tesis, página 1133.

del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al año próximo pasado, estuvieron abiertas las oficinas de Oficialía de Partes Común, tanto de ese Instituto como de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que esa situación **no obligaba** al accionante a presentar su impugnación en esas fechas, sino durante el plazo legal correspondiente.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el accionante es un ciudadano que comparece por su propio derecho, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto por el artículo 80, numeral 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Interés jurídico.** El accionante cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, en razón que el acto reclamado se originó derivado de la queja interpuesta por el enjuiciante.

**e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el actor controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y toda vez que la Sala Superior no advierte la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano en que se actúa, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

**CUARTO. Cuestiones preliminares.**

Como se indicó en los antecedentes del presente fallo, el **diecinueve de diciembre** de dos mil dieciocho, el actor presentó juicio ciudadano, a fin de controvertir la determinación de la Comisión Jurisdiccional del PRD, al resolver la queja contra órgano QO/NAL/**386**/2018, mismo que fue radicado en esta Sala Superior bajo la clave de expediente SUP-JDC-**594**/2018.

En dicho medio de impugnación, el accionante aduce como agravio, en esencia, lo siguiente:

a. Que el órgano responsable **omitió suplirle la queja deficiente**, para enderezar, rectificar y modificar el acto combatido, limitándose a analizar los actos impugnados que indicó en el apartado de su escrito de queja como “*I. ACTOS IMPUGNADOS*”, sin considerar que se podían deducir claramente sus agravios y razonamientos jurídicos, de los hechos y preceptos legales.

En ese sentido, el actor establece que, de haberse aplicado la citada suplencia, el órgano responsable debió, en su caso, reencauzar el expediente a la autoridad competente, a fin de tutelar su derecho de acceso a la justicia.

b. Que fue **indebido** que la Comisión Jurisdiccional del PRD **declarara extemporáneos** los conceptos de agravio que formuló en su queja intrapartidista, relacionados con diversos actos u omisiones atribuibles a la **instalación y desarrollo del XV Congreso Nacional**; y

c. Que existió **falta de exhaustividad** en el estudio de sus agravios relacionados con la **debida notificación de la convocatoria** para la

instalación del XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD; la **integración de la lista** definitiva de delegados; y el **quorum legal** para la instalación del citado Congreso.

Al efecto, adujo que la Comisión Jurisdiccional omitió pronunciarse sobre la **debida notificación** de los 1,716 delegados para integrar el XV Congreso Nacional, limitándose a sostener que la publicación de la Convocatoria era legal, sin que contara con los elementos en el expediente para llegar a esa conclusión.

Sobre la **integración de la lista definitiva** de delegados, el actor alega que la Comisión Jurisdiccional no tomó en cuenta que estuvo impedido de hacer observaciones al acuerdo de la Comisión Electoral, mediante el cual emitió la lista definitiva de delegados al Congreso Nacional, a realizarse los días diecisiete y dieciocho de noviembre del año próximo pasado, pues éste fue publicado el dieciséis de ese mes y año, es decir un día antes de la instalación del Congreso.

Por cuanto al **quórum legal**, el actor refirió que no existieron condiciones para afirmar que estaban presentes más de la mitad de los delegados necesarios para que se instalara el Congreso, ya que, afirma, éste se compuso de mil setecientos dieciséis (1,716) delegados, por lo que para que existiera *quórum* y el XV Congreso Nacional Extraordinario estuviera en condiciones de sesionar, debió haber al menos ochocientos cincuenta y ocho (858) delegados registrados. Sin embargo, la Comisión Organizadora del referido Congreso declaró que había *quórum* para sesionar con apenas ochocientos cincuenta (850) delegados.

**d.** El accionante también expresó inconformidad respecto a que la Comisión Jurisdiccional haya basado su resolución en las pruebas documentales que aportó la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD porque, sostiene, las aportó en copia simple.

**e.** Finalmente, el actor cuestionó que el órgano responsable haya omitido estudiar el fondo de sus agravios relativos a la **legalidad y constitucionalidad de la reforma estatutaria** llevada a cabo por el Congreso Nacional, así como de los transitorios contenidos en la misma; la **designación de los integrantes** de la Dirigencia Nacional Extraordinaria; y su solicitud de **suspensión de los acuerdos** tomados en el referido Congreso Nacional.

Tópicos todos que fueron analizados por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-594/2018, en sesión pública de **esta fecha**, definiendo, sucintamente, que:

**i.** El actor no señaló concretamente cuáles argumentos debió suplir la Comisión Jurisdiccional; es decir, aquellos argumentos sobre los que hubiera existido un principio de agravio o una mención en su escrito de queja contra órgano, por lo que su agravio resultaba **inoperante**.

**ii.** También se consideró **inoperante** su agravio respecto a la extemporaneidad de sus agravios vinculados con diversas actuaciones de la Comisión Organizadora del XV Congreso Nacional, ya que parte de una premisa incorrecta, porque en su demanda argumenta se le declaró la extemporaneidad de sus agravios, relacionados con supuestas violaciones ocurridas durante el XV Congreso Nacional, cuando en realidad se trató de supuestas

omisiones por parte de la Comisión Organizadora, previo a la instalación del mismo.

iii. Los agravios relacionados con la supuesta falta de exhaustividad fueron igualmente **desestimados**, al concluirse que el relacionado con la notificación de la Convocatoria era **infundado**, porque la Comisión Jurisdiccional estimó que no era necesario desahogar diversas pruebas técnicas, a solicitud del actor, en virtud de que estaba acreditado en el expediente que la Convocatoria al XV Congreso Nacional Extraordinario había sido publicitada en los estrados electrónicos del PRD, así como en un periódico de circulación nacional, a saber, "MILENIO" diario.

Por cuanto a la integración de la lista definitiva de delegados, se consideró **inoperante** su agravio, porque del escrito de queja inicial se advirtió que el actor no cuestionó la lista definitiva, sino las modificaciones a la lista de delegados para la celebración del XV Congreso Nacional, partiendo así de una premisa distinta a la que estableció inicialmente, dejando de controvertir las consideraciones que sustentaban la resolución reclamada.

Respecto al *quórum* legal para la válida instalación del Congreso Nacional, se **desestimó** el agravio del accionante, atento que, se dijo, el Consejo General del INE, al emitir el acuerdo INE/**CG1503**/2018, impugnado en el presente medio de impugnación, concluyó válida la instalación del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 115, inciso e), del Estatuto del PRD, en el que se indica que el Congreso Nacional se instalará válidamente en segunda convocatoria con un *quórum* no inferior a la tercera parte de sus integrantes, mientras que, en el

caso, el Congreso contó con la presencia de ochocientos treinta y seis (836) de mil seiscientos cuarenta (1,640) congresistas acreditados ante ese Instituto, lo que constituyó un *quórum* de cincuenta punto noventa y siete por ciento (50.97%) de delegados.

iv. De igual forma, el agravio relativo a la indebida valoración de pruebas por parte del órgano responsable se consideró **inoperante**, porque el actor no controvertió las pruebas valoradas por la Comisión Jurisdiccional, sino que se limitó a sostener que eran copias simples, sin mayores argumentos.

v. Los agravios relacionados con la declaración de incompetencia, por parte de la Comisión Jurisdiccional del PRD, para conocer de la legalidad y constitucionalidad de la reforma estatutaria, desahogar la medida de suspensión solicitada, así como el desahogo y valoración de pruebas, tendentes a declarar la nulidad del Congreso Nacional Extraordinario, fueron igualmente **desestimados**, al considerarse, por una parte, que no es la citada Comisión, sino el Consejo General del INE, la **autoridad competente** para revisar la legalidad y constitucionalidad de las reformas a los estatutos que hagan los partidos políticos, por lo que **tampoco le era dable pronunciarse** sobre la medida de suspensión solicitada, ni resultaba factible que dicho órgano intrapartidario requiriera las pruebas que solicitó el actor, ya que **estaría impedido para valorarlas**, al carecer de competencia para pronunciarse sobre los actos y resoluciones que se llevaron a cabo en el XV Congreso Nacional.

Con base en lo hasta aquí apuntado, **al haberse definido en forma terminal** los temas propuestos por el accionante, relacionados con los **actos previos a la realización del XV Congreso Nacional**

**Extraordinario del PRD**, que llevó a la reforma de su Estatuto, así como a la designación de algunos órganos de dirección, este Alto Tribunal en materia electoral llevará a cabo el análisis de los agravios propuestos por el accionante en el presente medio de impugnación, sobre la base de que los temas relacionados relacionados con los **actos y omisiones de la Comisión Organizadora** del XV Congreso Nacional que pudieron afectar la validez de ese evento; la **publicación de la Convocatoria** al mismo; y la **modificación a la lista** de delegados, ya fueron definidos.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

En su **primer agravio**, identificado como “*VERIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTATUTARIO PARA LA REALIZACIÓN DEL XV CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO*”, el accionante refiere que:

1. La resolución impugnada **carece de la debida fundamentación y motivación**, ya que la abrogación del Estatuto del PRD le obligaba a pronunciarse sobre todos y cada uno de los artículos modificados, así como a la debida realización de la sesión del máximo órgano de dirección, en sus diferentes fases de preparación, realización y emisión de resoluciones, a fin de garantizar la inexistencia de vicios que violenten los principios de legalidad y certeza que deben imperar en cada una de las actuaciones de los órganos intrapartidarios.

2. La responsable **omitió pronunciarse** sobre el tipo de sesión que se instalaría por el Congreso Nacional y que, por su carácter de extraordinaria, sólo podía considerar los tópicos enunciados en la

lista de temas a tratar, por lo que en caso de requerirse la elección de integrantes de la dirigencia nacional, era necesario cumplir con los Estatutos vigentes en ese momento, a fin de reunir los elementos mínimos e indispensables para garantizar los derechos políticos electorales de votar y ser votado de los militantes, **violentando el principio de máxima participación** de los integrantes.

3. El documento definitivo y a discusión de los delegados nacionales fue concluido unas horas antes de la celebración del Congreso Nacional, aunado a que se presentó una fe de erratas al mismo, **sin que la responsable realizara consideración alguna** sobre el contenido y alcance de dicha modificación.

4. El Consejo General responsable **no fue exhaustivo** al resolver los medios de impugnación reencauzados por esta Sala Superior, ya que, afirma, se limitó a manifestar que realizó un estudio de la documentación presentada por los inconformes, a fin de acreditar sus agravios, **sin precisar de manera fundada y motivada** el porqué de su desechamiento o falta de valor probatorio, basando su argumentación únicamente en las probanzas ofrecidas por el PRD.

Al respecto, precisa que dicho Consejo General **debió verificar** el cumplimiento de la norma estatutaria, de oficio, al haber sido electa una dirigencia extraordinaria y transitoria.

Por otra parte, en su **segundo agravio**, denominado "*VALIDACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL ESTATUTO*", el accionante manifiesta que:

5. El Consejo General responsable **dejó de observar la legalidad y constitucionalidad** de las atribuciones otorgadas para elegir a los

candidatos a puestos de elección popular, contenidos en el artículo 19, fracción III, del Estatuto aprobado, relativa al Consejo Político Consultivo Permanente de Política Estratégica, vulnerando los principios democráticos que deben imperar en los Estatutos, al abstraer la decisión y definición de las candidaturas a través de dicho Consejo.

**6.** El contenido de los artículos 35 y 63 del nuevo Estatuto, interpretados funcionalmente, **resultan inconstitucionales**, ya que **violentan el principio de certeza** de la militancia, al no establecer puntualmente el número y método para la elección de integrantes del citado Consejo Político, ni en qué momento se integrará, a fin de no violentar los derechos de la militancia que pretenda ocupar dicho cargo.

Este Tribunal Constitucional en materia electoral, por cuestión de método, abordará los motivos de disenso previamente sintetizados en forma conjunta, atento a su íntima relación, sin que ello le genere perjuicio alguno al actor, ya que en conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **04/2000**<sup>5</sup>, de rubro: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”, lo fundamental es que todos sus planteamientos sean estudiados, independientemente del método que se adopte para su examen.

En esta línea, la Sala Superior considera que los motivos de agravio formulados por el accionante deben desestimarse, con apoyo en las consideraciones que se exponen a continuación.

---

<sup>5</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 125 y 126.

Como se apuntó, el actor sostiene una **indebida fundamentación y motivación** de la resolución impugnada ya que, en su estima, la responsable debió pronunciarse sobre todos y cada uno de los artículos modificados, así como sobre el tipo de sesión que se instalaría.

Al respecto, de la citada resolución se advierte que el Consejo General responsable citó como fundamento de su actuación lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), en el sentido de que es su atribución vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y que sus actividades se desarrollen con apego a dicha ley, así como a la General de Partidos Políticos.

De igual forma, la citada autoridad precisó, con fundamento en lo dispuesto en diversos artículos de la Ley General de Partidos Políticos que, por una parte, existe obligación de los partidos políticos de comunicar al INE cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente y, por otra, que a dicho Instituto corresponde revisar el proceso de reforma y contenido de la norma modificada y, en su caso, declarar su constitucionalidad y legalidad.

Así, la responsable validó los motivos que dieron lugar a la reforma estatutaria cuya constitucionalidad y legalidad revisó, contenidos en la Convocatoria al XV Congreso Nacional Extraordinario, en el sentido de que, con base en el principio de auto organización y autodeterminación, los partidos políticos encuentran una ruta de

acción y tránsito, como es la celebración de un Congreso Nacional, para adecuar de manera urgente la estructura orgánica partidaria.

Para ello, sostuvo, era necesario adecuar la estructura orgánica del PRD, a efecto de coadyuvar en la búsqueda y materialización de un nuevo modelo de partido.

Lo anterior, derivado de las actuales condiciones internas del instituto político, como la falta de certeza de su padrón de afiliados, así como la falta de liquidez por la reducción de sus prerrogativas, a raíz de los resultados obtenidos en el pasado proceso electoral federal.

Así, la autoridad responsable concluyó que la militancia del PRD, desde el momento en que se publicó la citada Convocatoria, conoció la intención de reformar el Estatuto en su totalidad.

En esa línea, sostuvo que la debida publicidad de la lista temática corroboró tal conclusión, puesto que de la misma se deriva que los temas a discutir abarcaban todos y cada uno de los capítulos del Estatuto vigente hasta ese momento.

De ahí que la responsable concluyera la validez de la abrogación del Estatuto del PRD, con apoyo en la revisión y análisis de la documentación atinente a la celebración del XV Congreso Nacional Extraordinario, al considerar que **esa determinación fue acorde con su derecho de auto organización**, previsto en la Constitución y la legislación electoral, justificando así su no intervención en la vida interna del citado partido político, limitando su actuación a revisar únicamente lo que exige la normativa aplicable.

Como se advierte de lo expuesto, la responsable desarrolló en su determinación diversas consideraciones, debidamente fundadas y motivadas, sin que el actor en esta instancia las controvierta eficazmente, limitándose a sostener que la autoridad administrativa debió pronunciarse sobre todos y cada uno de los artículos modificados, así como sobre el tipo de sesión que se instalaría, lo que de suyo hace **inoperantes** sus agravios al respecto.

Ahora, por cuanto al dictamen que dio lugar a la discusión de la reforma estatutaria que nos ocupa, así como a su fe de erratas, que a decir del actor no fueron materia de pronunciamiento por parte del Consejo General responsable, el agravio es **infundado**.

En efecto, del acuerdo cuestionado se observa que la responsable sostuvo que el quince de noviembre de dos mil dieciocho fue publicado en la página web del PRD, el “Dictamen que presenta la Subcomisión de Estatuto a la Comisión Organizadora del XV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática”, así como su “Fe de Erratas”, en cumplimiento a lo dispuesto tanto en la Convocatoria al XV Congreso Nacional Extraordinario como en el Estatuto vigente en ese momento.

También señaló que el inmediato dieciséis de noviembre del mismo año, la Comisión Organizadora del referido Congreso Nacional aprobó ambos documentos, lo cual validó después de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 114, 115 y 117 del Estatuto vigente al momento, por lo que consideró que, en el caso, no existía vulneración a los principios de certeza y legalidad en perjuicio de la militancia, como pretende hacer valer el accionante.

Razonamientos que **no son controvertidos** por el actor en esta instancia, puesto que, como se apuntó, se limita a sostener que la responsable no formuló consideración alguna al respecto.

En otro orden de ideas, deviene **inoperante** su disenso, en el que apunta la **falta de exhaustividad** del Consejo General responsable al resolver los medios de impugnación reencauzados por esta Sala Superior, puesto que el accionante **no se encuentra** entre las personas que promovieron los medios de defensa reencauzados.

En efecto, como ha quedado evidenciado, el actor optó por agotar la instancia intrapartidaria, cuya decisión final fue analizada en forma terminal por esta Sala Superior; de este modo, el accionante no figuró entre las personas que promovieron los medios de impugnación que fueron reencauzados al Instituto Nacional Electoral.

Bajo ese contexto, el actor **carece de interés jurídico** para alegar la supuesta falta de exhaustividad por parte de la responsable al ocuparse de los medios de defensa reencauzados.

Por cuanto hace a los agravios del actor, relacionados con la verificación de la constitucionalidad y legalidad del nuevo Estatuto del PRD, esta Sala Superior considera que **también deben desestimarse**, al carecer de la suficiente entidad jurídica para lograr el objetivo que con ello pretende, como se explica.

Aduce el inconforme que la creación del Consejo Consultivo Permanente de Política Estratégica es contraria a Derecho porque en el nuevo Estatuto **no se establece** el número y método para elegir a sus integrantes; tampoco el momento en que se integrará, ni

el método mediante el cual tomará decisiones, al no prever la forma en que se deberán realizar las votaciones.

De igual forma, considera que **no se precisa** el momento en que se determinará la integración válida para la selección de candidaturas, ni la vía en que se recibirán las propuestas de los aspirantes, lo que vulnera los derechos de los afiliados, previstos en el artículo 17 del Estatuto abrogado.

Los agravios sintetizados son **infundados**, como se expone.

En primer lugar, debe decirse que el Consejo General responsable estableció en su resolución, con apoyo en el acta del XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD, que en dicho evento se aprobó que la toma de decisiones se haría por “mayoría simple”, con el voto de quinientos (500) congresistas a favor y doscientos sesenta y cinco (265) en contra, por lo que las modificaciones totales a su Estatuto resultaban apegadas a Derecho.

Con base en ello, estableció que la nueva estructura orgánica de dicho instituto político se encontraba prevista en el artículo 19 del citado Estatuto, previéndose en su fracción III al **Consejo Consultivo Permanente de Política Estratégica**.

De igual forma, precisó que en el citado dispositivo estatutario sólo se cambió la denominación a su estructura básica, y disminuyó el número de integrantes de cada uno, estableciéndose la nuevas atribuciones, funcionamiento y obligaciones de los distintos órganos internos en los artículos 24 a 56 del propio Estatuto.

Ahora, por cuanto al referido Consejo Consultivo, **en el artículo 35 del Estatuto aprobado**, mismo que forma parte del Acuerdo impugnado, como “Anexo Uno”, se establece:

*“**Artículo 35.** El Consejo Consultivo Permanente de Política Estratégica es un órgano colegiado plural **convocado** por la Dirección Nacional, **en concordancia con el tema a tratar**. En esta instancia **podrán participar** integrantes de las comunidades académicas y de investigación, líderes de opinión y personas expertas en temas de interés nacional, así como dirigentes, quienes ostenten cargos de elección popular, a efecto de buscar la construcción de consensos, políticas públicas, proyectos de trabajo fortaleciendo la visión ideológica y programática del Partido.*

Sus **funciones** serán:

*a) Presentar proyectos de políticas públicas, agenda legislativa, proyectos de trascendencia nacional y de gobernanza democrática;*

*b) **Recibir propuestas** de candidaturas a cargos de elección popular con perfiles idóneos y competitivos **de la Dirección Nacional y Consejos** respectivos;*

*c) **Presentar el cincuenta por ciento de candidaturas** en el ámbito de que se trate a las Direcciones y Consejos correspondientes las propuestas de postulación de candidaturas a cargos de elección popular, **con base en el reconocimiento de méritos, perfiles, estudios de opinión, competitividad, conocimiento territorial, entre otros, propuestas que deberán incluir candidatos tanto de personas afiliadas al Partido como externas en igualdad de condiciones;***

*d) Los demás que establezca este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen.”*

**(Énfasis agregado por esta Sala Superior)**

Del precepto estatutario transcrito se advierte que, **contrario a lo que apunta el accionante**, sí se establece en el nuevo Estatuto del PRD que el Consejo Consultivo Permanente de Política Estratégica es un órgano colegiado plural, convocado por la Dirección Nacional de acuerdo al tema a tratar; órgano que podrá integrar académicos o

investigadores, líderes de opinión y personas expertas en temas de interés nacional, así como dirigentes que ostenten cargos de elección popular, de lo que se colige que **tanto el número** de sus integrantes, **como su duración**, será acorde al tema y/o problemática para la cual se convoque.

También se evidencia que dicho Consejo Consultivo **no elegirá candidaturas a cargos de elección popular**, como afirma la parte accionante, ya que dicha facultad está conferida a los Consejos Nacional y Estatales, así como a la propia Dirección Nacional, como se establece en los diversos artículos 33, inciso q); 39, fracción XXXII; y 43, inciso n), del propio Estatuto.

Finalmente, por cuanto aduce una vulneración a los derechos de los afiliados, previstos en el artículo 17 del Estatuto abrogado, al no establecerse en el nuevo documento básico el momento en que se determinará la integración válida para la selección de candidaturas, ni la vía en que se recibirán las propuestas de los aspirantes, resulta igualmente **infundado**, ya que los derechos a que alude se encuentran tutelados en el mismo precepto estatutario, ya modificado, el cual a la letra indica:

*“**Artículo 17.** Toda persona afiliada que integre el listado nominal tiene derecho a:*

*a) **Votar en las elecciones internas** bajo las reglas y condiciones establecidas en el presente Estatuto, **así como en los Reglamentos** que del mismo emanen;*

*b) **Postularse** dentro de los procesos internos de **selección de candidatos** a cargos de elección popular;*

*c) **Postularse** dentro de los procesos de **selección de dirigentes**, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político.*

*En los casos de los incisos b) y c), en todo momento se deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad que amerite el caso en concreto.”*

**(Énfasis agregado por esta Sala Superior)**

Texto normativo del que se deriva que los aspectos a que se refiere podrán contenerse en los reglamentos que deriven del Estatuto aprobado, lo que conlleva que aun cuando no se detallen en éste, ello no le cause perjuicio alguno, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente, aduce el accionante que el Consejo General responsable pretende aprobar la legalidad y constitucionalidad de un procedimiento de asignación de dirigencias provisionales, que constituye una violación flagrante a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 35, 41 y 116, de la Constitución Federal, así como en el diverso 5 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Partidos Políticos, al ponderar la supremacía del principio de auto regulación de los partidos políticos por sobre los principios rectores de la materia electoral, y sus derechos humanos, al autorizarse el aplazamiento de un proceso de renovación que debió hacerse hace aproximadamente dos años.

Ello, precisa, puesto que la modificación al Estatuto del PRD pretende evitar realizar la renovación de sus órganos de dirección mediante el procedimiento democrático y constitucional establecido en el Estatuto abrogado, al prever simplemente la remoción de las dirigencias actuales, sin que se realice un proceso democrático para la elección de sus consejerías y, por ende, de sus dirigencias, lo que en su estima violenta su derecho de votar y ser votado, así como el de la militancia para ser parte de dicha renovación.

En este sentido, cuestiona que la responsable no haya fijado la obligación del partido de establecer un procedimiento interno de renovación y, en su lugar, haya validado la elección de la Dirigencia Nacional Extraordinaria, contraviniendo con ello lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-633/2017.

Los motivos de agravio previamente sintetizados son **infundados**.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable no aprobó un procedimiento de asignación de dirigencias provisionales, sino el mecanismo establecido por el XV Congreso Nacional Extraordinario de ese instituto político, a fin de llevar a cabo la renovación de sus órganos estatutarios en todos sus ámbitos territoriales, **con independencia de las temporalidades que le propuso**.

Lo anterior, ya que en los artículos transitorios Tercero, Cuarto y Quinto del Estatuto aprobado se estableció lo siguiente:

*“**TERCERO.-** El XV Congreso Nacional Extraordinario designará y **nombrará por única ocasión** la integración de la Dirección Nacional Extraordinaria en su sesión de fecha 17 y 18 de noviembre de 2018.*

*[...]*

***CUARTO.-** La Dirección Nacional Extraordinaria **entrará en funciones** a partir del diez de diciembre de dos mil dieciocho y se extinguirá **hasta la realización de la elección interna** e instalación de los órganos de Dirección Nacional.*

***QUINTO.-** La Dirección Nacional Extraordinaria nombrará **por única ocasión** a los integrantes de las Direcciones Estatales en sesión convocada para tal efecto, en los Estados que así se considere necesario, las cuales **entrarán en funciones** a partir del nueve de diciembre de dos mil dieciocho y **durarán en su encargo** hasta la toma de protesta de la Dirección Estatal de la*

*entidad federativa que corresponda, **una vez realizada la elección de renovación.***

*Estas direcciones ejercerán las facultades, funciones y atribuciones de la Dirección Estatal.”*

**(Énfasis agregado por esta Sala Superior)**

De las porciones normativas transcritas se advierte que, contrario a lo sostenido por el actor, la modificación al Estatuto del PRD no tuvo como objetivo evitar la renovación de sus órganos de dirección mediante un procedimiento democrático, ya que **sí prevé la realización de elecciones internas para la definición de sus nuevas dirigencias.**

En esta línea, el Consejo General responsable consideró, con base en el derecho de auto organización partidista que, si bien ese instituto político pretendía que sus modificaciones estatutarias fueran declaradas constitucionales y legales, ello no le limitaba para que, en los hechos, planeara o preparara su implementación de forma anticipada, esto es, antes de que se aprobaran.

Sin embargo, concluyó que, en el caso, el partido pretendía la prórroga de algunos cargos, por lo que estableció que la Dirección Nacional Extraordinaria designada no podrá nombrar a ninguna Dirección Estatal (extraordinaria), hasta en tanto no sea legalmente registrada, es decir, hasta que se verifique un proceso electivo interno válido, operando así la prórroga implícita a que se refiere la Jurisprudencia **48/2013** de este Alto Tribunal en materia electoral.

Lo anterior resulta acorde con lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-**633**/2017, pues lejos de retardar la renovación de los órganos y representación del PRD, se

prevé su pronta elección, como se advierte del texto del artículo transitorio Séptimo, en el que se indica:

***“SÉPTIMO.- La elección para la renovación de los órganos de representación en todos sus niveles, se realizará el veintiocho de abril del año dos mil diecinueve sujeto a la fecha que se presente a propuesta del Instituto Nacional Electoral y por lo que respecta a la elección de direcciones en todos sus niveles, se establecerá la fecha al momento en que se actualice la convocatoria emitida por el Consejo Nacional.”***

**(Énfasis agregado por esta Sala Superior)**

En consecuencia, al quedar demostrado que el Consejo General responsable no aprobó la legalidad y constitucionalidad de un supuesto procedimiento de asignación de dirigencias provisionales, devienen igualmente **infundados** los planeamientos en los que el accionante sostiene la contravención a diversos preceptos constitucionales y legales, así como una indebida ponderación de principios por parte de la responsable, ya que los hace depender de esa supuesta aprobación.

De esta forma, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de disenso analizados, procede **confirmar** el Acuerdo impugnado, en sus términos.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-JDC-7/2019**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**